del acreedor con los del deudor; su responsabilidad, la remuneracion de sus trabajos, y en general, todo lo relativo á esta interesante materia. Esta reglamentacion podrá tener algunos vacíos y contener algunas medidas poco convenientes, pero se ha cuidado de aprovechar la experiencia, y de tener en cuenta los casos que mas frecuentemente ocurren en la práctica, y los abusos ya conocidos, para aplicar el remedio oportuno.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

330. De conformidad con el parecer de la Comision, se suprimió el artículo 1,082 por las razones que expresa la misma:

"*306.* El artículo 1,082 se suprimió, pues con su disposicion ha demostrado la experiencia que se dá lugar á fraudes, ó por lo ménos á dilaciones imposibles de evitar. No hay razon alguna para que por la industria, verdadera ó supuesta, del inquilino, se modifiquen los derechos del propietario, quien solo debe tener por base, segun la regla sentada en otra parte, el precio del arrendamiento para saber qué clase de juicio debe seguir contra el arrendatario en los casos en que haya causa justa para hacer cesar el arrendamiento."

331. Se adicionó este capítulo con el artículo 1,044, que fija la regla para determinar la forma del juicio cuando se trata de prestaciones periódicas.

332. Se suprimieron los artículos 1,084, 1,085 y 1,086, en razon de que habiéndose fijado en los artículos 853 á 856 del nuevo Código las reglas relativas para determinar la naturaleza del procedimiento segun el importe de la renta, los artículos de que se trata no tienen razon de ser. Por lo que hace al artículo 1,086, quedó ya establecida la regla correspondiente en el artículo 1,044.

333. Por contener un precepto inútil quedó suprimido el artículo 1,088.

334. El artículo 1,090, *1,047 del nuevo Código*, fué reformado, expresándose que si las exepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ánte un Juez de Paz, se remitirá todo al Juez menor; y si se tratare en el mismo caso de un juicio seguido ánte el Juez menor, la remision se hará al Juez de 1ª instancia. En ámbos casos, habiendo en el lugar varios Jueces menores ó de 1ª instancia, se preferirá al designado por el actor.

335. Hecha esta reforma en el artículo anterior, quedaron suprimidos los artículos 1,091 y 1,092.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ÁNTE LOS JUECES MENORES.

336. En el artículo 1,094, *1,049 del nuevo Código*, se hicieron las modificaciones siguientes:

En primer lugar, se amplió la jurisdiccion de los Jueces menores á los negocios cuya cuantía no exceda de quinientos pesos. El Código vigente solo les dá facultad para conocer de los que no excedan de cien pesos; pero atendida la multitud de negocios cuyo interés, excediendo de cien pesos, no excede de quinientos, que ocupa la atencion y tiempo de los Jueces de 1ª instancia, pareció conveniente hacer la modificacion indicada.

Además, se amplió en el mismo artículo la jurisdiccion de dichos Jueces para conocer de los negocios que mencionan las fracciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del mismo, todas relacionadas y en armonía con la 1ª.

337. La correccion de que acaba de hablarse es la fundamental de este capítulo. Las demas están encaminadas á arreglar la sustanciacion, habiéndose procurado en las reglas establecidas al efecto conciliar la brevedad del procedimiento con las garantías que en toda clase de juicios deben tener los litigantes; de manera que puede decirse que todo el capítulo se ha cambiado.

Si la cuantía del negocio no excede de cincuenta pesos, el Juez competente es el de paz, el cual deberá conocer en el mismo órden y bajo las reglas prescritas para el procedimiento de los Jueces menores en los negocios cuyo interés no excede de cien pesos.

En estos últimos el Juez competente es el menor, y conocerá en acta en un procedimiento breve, encaminado á averiguar la verdad. No hay condenacion de costas en estos juicios; pero si hubiere temeridad por parte de algunos de los litigantes, podrá condenársele al pago de los gastos legales hechos por su contrario, y á una multa cuya cuantía podrá fijarse entre el 10 y el 20 por 100 del interés del negocio. Esta multa se aplicará por todo honorario al abogado ó agentes de negocios titulado que hubieren sido ocupados por la parte; y en el caso de no haber intervenido abogado ó agente de negocios, ingresará al fondo comun de multas.

Si el negocio no excede de quinientos pesos, el Juez competente es el menor; pero el procedimiento deberá seguirse conforme á lo dispuesto en el capítulo 3º de este mismo título, con las modificaciones siguientes: 1ª, de los decretos y autos no se admitirá mas recurso que el de revocacion por contrario imperio; 2ª, de la sentencia definitiva solo se admitirán los recursos de aclaracion y casacion.

Se dictan las reglas convenientes para el procedimiento, cuando la accion del demandante es ejecutiva; y se detalla la manera de ejecutarse las sentencias, lo cual deberá verificarse sin forma de juicio, y sin mas sustanciacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ÁNTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

338. Como en el capítulo anterior, se han fijado en el presente las reglas del procedimiento, procurando su sencillez y prontitud á la vez que las garantías posibles en favor del buen derecho.

Los Jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés, pasando de quinientos pesos, no exceda de mil. Ademas conocerán el la misma forma de los negocios que excediendo de mil pesos se encuentran comprendidos en alguna de las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1,040, lo mismo que de aquellos á que se refieren los artículos 209, 3,547 y 3,738 del Código Civil. La sentencia pronunciada en estos juicios será apelable en ámbos efectos, y la apelacion deberá admitirse de plano si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro del tercer dia despues de hecha.

Se ordena en este capítulo que la sustanciacion será tambien verbal, aunque acomodada en lo posible á la naturaleza del procedimiento especial designado en cada caso, cuando se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario, ó de desocupacion, observádose las reglas dictadas en el título 9º, en el capítulo 4º, título 8º y en el capítulo 2º del mismo título, con la modificacion hecha en el artículo 1,119, en cuanto á los términos, los cuales se reducen en el procedimiento verbal.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

339. Se adicionó este capítulo con el artículo 1,123, que declara que proceden los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el artículo 350 del Código Civil. Este dispone, que "si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion." Supuesto este precepto, fué necesario el citado artículo 1,123: en consecuencia, los interdictos posesorios de retener y de recobrar la posesion, podrán intentarse en los casos ántes referidos, conforme lo ordena la ley civil.

340. En el artículo 1,151, *1,127 del nuevo Código*, se suprimió la referencia que contiene á la fraccion 3ª del artículo 1,180, que no consigna una excepcion á la regla fijada.

341. En el artículo 1,154, *1,130 del nuevo Código*, se hizo una adicion, expresando en ella que queda á salvo el derecho del interesado para pedir la demolicion de la obra en la via ordinaria. Aun sin esta salvedad es inconcuso el derecho que en ella se consigna.

342. En el artículo 1,155, *1,131 del nuevo Código*, se suprimió la frase "de adquirir," pues desde luego se comprende que el que posee la cosa, aunque sea á título precario, ni necesita ni puede intentar el interdicto de adquirir la posesion interina.

343. El artículo 1,159 quedó suprimido. Supone que el interdicto de adquirir puede intentarse por otro título que no sea el de herencia, y semejante suposicion es errónea.

Los Sres. Manresa y Reus, comentando el artículo 694 de la ley española de donde se tomó, que es el 1,164 del Código vigente, *1,137 del nuevo Código*, enseñan, que solo dos casos se encuentran en las leyes en que se manda que el Juez, informado de la verdad, confiera la posesion al que tenga derecho á ella, procediendo sumariamente y sin figura de juicio: el uno es cuando los hijos ó parientes mas próximos del finado, que tienen derecho á heredarle por testamento ó ab-intestato, solicitan la posesion de su herencia; y el otro es cuando deduce esta misma solicitud cualquiera que presente un testamento hecho en debida forma, en el cual se le instituye por heredero LL. 3ª, tít 34, lib. 11, N. R, y 2 y 3 tít. 14, part. 6ª.

Los mismos autores continúan diciendo, que en algunos Juzgados se abusaba ántes de este interdicto. "Bastaba, dicen, que se alegase cualquier derecho ó título, como el de compra, donacion, etc., y que á falta de documentos se ofreciera informacion de testigos, para que se diera lugar al interdicto de adquirir, mandando se confiriese la posesion al que la solicitaba, sin perjuicio de otro de mejor derecho, dándose lugar á perturbaciones, y á que se viera en la necesidad de utilizar el interdicto de recobrar el que se veia despojado por el mismo Juez que debia proteger sus derechos. Nada de esto puede tener lugar en el dia, restableciéndose como se restablece, en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes."

Hoy no basta presentar cualquier título de dominio: ha

de ser precisamente el de heredero ó sucesor del finado, para que se dé lugar á este interdicto. Ademas del texto de la ley, existe una razon muy poderosa para ello. En las ventas, donaciones entre vivos, permutas, etc., el que trasfiere el dominio está obligado á entregar la cosa al que lo adquiere, y miéntras esta entrega no se verifica, ya sea natural, ya simbólicamente, no queda consumado el contrato. Hecha la entrega entra el adquiriente en posesion de la cosa, y de consiguiente es innecesario el interdicto de adquirir. Y si el vendedor ó donante se resisten á verificar dicha entrega, podrán ser demandados por el comprador ó donatario, en juicio ordidario, para el cumplimiento de tal obligacion; pero nunca podrán éstos utilizár el interdicto de adquirir, que en tal caso se dirigiria contra el que posee á título de dueño, lo cual está prohibido por el número 2º del artículo que comentamos.

El Sr. Caravantes, con referencia al mismo artículo 694, dice: "*La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho.* Tales son: el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesion de los bienes de la herencia, y la partida de defuncion del testador, ó si fuere heredero ab-intestato, las partidas que acrediten ser parientes del testador, y con derecho á heredarle, y haber fallecido aquel intestado, ó la declaracion de heredero ab-intestato hecha provisionalmente con arreglo á derecho."

De esto resulta, que en la ley española de la que se han tomado las disposiciones que contiene el capítulo 2º del título 11, que trata del interdicto de adquirir, solo se dá este interdicto al heredero por testamento ó ab-intestato; y en consecuencia, que no procede por otro título que no sea el de herencia, como malamente supone el artículo 1,159, que en la práctica ha dado ya ocasion á los abusos de que tan justamente se lamentan los Sres. Manresa y Reus, que tenian lugar en algunos Juzgados ántes de la publicacion de lá ley de enjuiciamiento, lo cual, dicen, no puede ya verificarse en el dia, "restableciéndose, como se restablece en toda su fuerza, la doctrina estricta de nuestras leyes."

El interdicto de que se trata, en los dos casos en que puede tener lugar, se conservó en la legislacion española, y ha pasado hasta nosotros como una tradicion venerable de la edad de oro de la jurisprudencia romana y de sus instituciones. En Roma el ciudadano nunca desaparecia, su personalidad jurídica se conservaba en la persona del heredero; de manera que para la ley era en cierto modo indiferente la muerte de un hombre, con tal que el lugar que ocupaba en el derecho fuera ocupado por su sucesor ó heredero. Por otra parte, la ley tenia un interés muy vivo en que la posesion de las cosas no estuviera vacua, y en nombre de estos intereses que se ligaban de una manera íntima, facilitaba al sucesor un medio expedito para que sin

figura de juicio pudiera entrar en la posesion de los bienes hereditarios.

Estas consideraciones determinaron la supresion del artículo de que se viene hablando, y la reforma hecha en otros del capítulo siguiente, á efecto de que quede bien establecido que el interdicto de adquirir no procede por otro título que no sea el de herencia.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

344. Como consecuencia natural de lo que se dijo en el número anterior, quedó suprimido el artículo 1,163, que establece un principio falso. El interdicto de adquirir tiene lugar en casos bien determinados, y no en general, cuando alguno aspira á alcanzar la posesion interina de una cosa. Basta, por lo mismo, fijar las condiciones necesarias para que proceda este interdicto, lo que se hace en el artículo siguiente, 1,164, *1,137 del nuevo Código.*

345. En el artículo 1,164, *1,137 del nuevo Código*, se suprimieron en el inciso 3º las palabras: "Si se trata de posesion hereditaria." La razon de esta supresion queda explicada en el número 243.

346. En el artículo 1,165, *1,138 del nuevo Código*, se hizo una adicion, agregando á su fin: "Salvo el caso de intestado." Procediendo, como se ha dicho, este interdicto á favor del heredero por testamento ó ab-intestato, es natural que en este segundo caso se le admita la informacion respectiva, en defecto de un título que existe en la ley misma, pero no en la forma de un instrumento que puede presentarse.

347. En el sentido ántes indicado, se reformó el artículo 1,166, *1,139 del nuevo Código*, quedando por la misma razon suprimido el artículo 1,167.

348. En el artículo 1,174, *1,146 del nuevo Código*, se redujo el término de ocho dias que señala para hacer el registro, á cinco que parecieron bastantes.

349. La reforma hecha en el artículo 1,177, *1,149 del nuevo Código*, no altera su precepto, sino que simplemente lo aclara. Las diligencias practicadas para el cumplimiento ó ejecucion del auto que manda dar posesion, no pueden ser otras que la acta de posesion.

350. Se adicionó el artículo 1,178, *1,150 del nuevo Código*, completando el precepto que contiene con el señalamiento de los términos ó plazos que han de guardarse para la publicacion de la acta de posesion.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

350 *bis*. Ninguna modificacion se hizo en este capítulo.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

351. En el artículo 1,189, *1,161 del nuevo Código*, se expresó que procede el interdicto de retener en favor del que estando en posesion de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1,122 y 1,123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo. Esta enmienda aclara el artículo sin alterar su fondo ó sustancia.

352. En el artículo 1,192, *1,164 del nuevo Código*, se hizo una pequeña modificacion que en nada altera el precepto que contiene. En lugar de la palabra "sentencia" se sustituyó esta expresion: "la resolucion que corresponda," porque pareció jurídicamente mas propia.

353. El término probatorio que señala el artículo 1,196, de ocho dias, se amplió á diez en el artículo 1,168 del nuevo Código.

354. Los artículos 1,199 y 1,200, *1,171* y *1,172 del nuevo Código*, se adicionaron expresándose en el primero que la condenacion se extenderá á la indemnizacion de daños y perjuicios, y que la sentencia será apelable solo en el efecto devolutivo; y en el segundo, que cuando el actor no fuere mantenido en la posesion, será condenado en costas, siendo la sentencia apelable en ámbos efectos.

En el primer caso, esto es, si se mantiene en la posesion al que la tenia, hay que conservar las cosas en ese estado hasta que se revise la sentencia mediante la apelacion interpuesta, la cual, por lo mismo, solo procede en el efecto devolutivo. En el segundo, esto es, si no se mantiene en la posesion al que la tenia, no se podrá, sin embargo, privarle de élla, en virtud de la sentencia, sino hasta que fuere confirmada por el Superior; en consecuencia, la apelacion surte sus dos efectos.

Hecha la reforma que acaba de indicarse, fué necesario suprimir el artículo 1,202.

355. Por las razones indicadas en el número anterior, se reformó el artículo 1,203, *1,174 del nuevo Código*, expresando la manera de proceder segun que la apelacion se haya otorgado en ámbos efectos, ó solo en el devolutivo.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

356. En el artículo 1,206, *1,777 del nuevo Código*, se hizo la misma aclaracion que en el artículo 1,189, *1,161 del nuevo Código*.

357. En el artículo 1,213, *1,184 del nuevo Código*, se amplió á diez dias el término de ocho que el texto vigente señala, de conformidad con la reforma hecha en el artículo 1,196.

358. Para conservar en esta materia la unidad en la forma del procedimiento, se corrigió el artículo 1,214, *1,185 del nuevo Código*, ordenándose que la sustanciacion sea la prevenida en los artículos 1,169 y 1,170.

359. En el artículo 1,216, *1,187 del nuevo Código*, se ordena que la apelacion interpuesta por el despojante solo será admitida en el efecto devolutivo. En el fondo, el artículo primitivo ordenaba lo mismo en su primera parte; pero se contradecia en la segunda, que determina que la condenacion en costas, é indemnizacion de daños y perjuicios, solo se harán efectivos si el Superior confirma la sentencia apelada. Como quiera que no se pueden surtir los efectos de la apelacion admitida en solo el devolutivo, en una parte de la sentencia y no en otra, lo cual repugna á los principios que se tienen como elementales en esta materia, se suprimió la segunda resolucion del artículo referido; y por iguales motivos quedó tambien suprimido el artículo 1,217, pues determinado que la apelacion solo será admitida en el efecto devolutivo, ya no puede tener lugar la remision de los autos originales.

360. Se adicionó el artículo 1,218, *1,188 del nuevo Código*, agregando á su fin: "Condenando al actor en *costas*." Así procede conforme á lo dispuesto en el artículo 196.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

361. El artículo 1,220 del Código vigente, declara que procede el interdicto de obra nueva:

1°. Cuando se hace una obra enteramente de nuevo sacándola de cimientos.

2°. Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma.

3°. Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

En el nuevo Código, artículo 1,190, se declara que este interdicto puede entablecerse:

1°. Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por ob-

jeto entónces impedir la continuacion de élla y obtener en su caso la demolicion.

2°. En el caso del inciso tercero del texto vigente.

La modificacion hecha en los dos primeros incisos del artículo de que se habla, tuvo por objeto:

1°. Determinar la condicion esencial que sirve de base al interdicto, y consiste en que, con la obra que se está haciendo, crea el quejoso que es perjudicado en su propiedad ó propiedades.

2°. Determinar el objeto del interdicto, que es impedir que se continúe la obra, y obtener, en su caso, la demolicion.

3°. No hacer la calificacion ó definicion de lo que debe entenderse por obra nueva para los efectos de este interdicto, pues parece pertenecer esto mas bien á la jurisprudencia que á la ley de procedimientos.

La definicion de obra nueva dada por el Código vigente en el artículo qu examinamos, no hace falta en este lugar. La ley 1ª, título. 32, part. 3ª, dice: "labor nueva es toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra: ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ú otro edificio antiguo; por la cual labor se muda la forma, ó la facion, de como ántes estaba;" y como quiera que la ley que puso en vigor el actual Código Civil, declaró en su artículo 2°: que "queda derogada toda la legislacion antigua en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código, y en este no se encuentra la definicion de lo que debe entenderse por obra nueva, parece claro que queda vigente en esta parte la ley citada de Partida, la cual está ademas recibida como una doctrina elemental por la jurisprudencia.

362. El artículo 1,224, *1,194 del nuevo Código*, fué adicionado agregando á su fin: "En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos." Esos reglamentos son los llamados de policía, á cuya competencia pertenece esta materia.

363. Los artículo 1,226 y 1,227 quedaron suprimidos de acuerdo con lo consultado por la Comision, la que dijo sobre este particular lo siguiente:

"*344*. Se suprimen los artículos 1,226 y 1,127. El objeto de este interdicto, como mas adelante se declara, es suspender provisionalmente la obra denunciada, pareciendo por lo mismo peligroso autorizar al Juez para decretar esa suspension, si en su concepto es grave el perjuicio que resulta al denunciante, ó permitir su continuacion como previene el artículo 1,227, si ese daño fuere leve en concepto del mismo Juez, y el que hace la obra presta fianza de demolerla si la demanda resultare justa. En todo caso, là suspension de que se trata es provisional é interina, reservándose para mas adelante la audiencia de los interesados, el exámen de sus derechos, y la decision confirmando ó levantando la suspension.

364. Se refundieron en un solo artículo 1198 del nuevo Código, los que en el actual llevan los 1,230 y 1,231. Lo sustancial de la modificacion hecha en esta refundicion, consiste en ordenarse que en todo caso pase el escribano á dar fé de la existencia de la nueva obra y de las dimensiones que tenga.

365. Se reformó el artículo 1,232, *1,199 del nuevo Código*, en los términos propuestos por la Comision:

"*348*. En el artículo 1,232 se hizo una adicion y una supresion. Para que la obra se suspenda basta que el auto de suspension se notifique, no precisamente al dueño, sino al encargado de hacerla ó á los que la están ejecutando. Si fuera indispensable la notificacion al dueño de la obra, se prolongaria su ejecucion tanto tiempo cuanto dilatara en hacerse la notificacion, lo que en varios casos exige el trascurso de muchos dias. En este sentido se adicionó el artículo. Se le suprimió la parte que impone al dueño de la obra, en caso de desobediencia, la pena de perder todo derecho de continuarla. Esta pena es muy severa, y basta que la obra se demuela á costa del dueño, quien, ademas, responderá de los perjuicios en caso de que se causen algunos."

366. Tambien se enmendó el artículo 1,233, *1,200 del nuevo Código*, que dispone que, suspendida la obra, el Juez citará á las partes á audiencia verbal. Para la mayor claridad de este precepto pareció conveniente que en el mismo auto en que se decreta la suspension de la obra, se haga la citacion de que se habla.

367. El término de ocho dias señalado en el artículo 1,234, *1,201 del nuevo Código*, se amplió á diez, por parecer aquel demasiado angustiado para el objeto, que es rendir las pruebas.

368. El artículo 1,237, *1,204 del nuevo Código*, se reformó en los términos propuestos por la Comision:

"*352*. El artículo 1,237 concede en ámbos efectos la apelacion que se interponga contra la sentencia que levanta la suspension. En consecuencia, el dueño de la obra no podrá continuarla sino hasta que el fallo de 1ª instancia cause ejecutoria, en virtud de ser confirmado por el superior, resintiendo entretanto los perjuicios consiguientes á la paralizacion de los trabajos. No hay razon alguna de equidad que funde este procedimiento, ni inconveniente en que se permita al dueño de la obra continuarlo, dando fianza de que la demolerá si la sentencia que lo favorece fuere revocada por el superior. Así se concilian los intereses de ámbos litigantes, y por lo mismo la Comision enmendó el artículo de que se trata, en el sentido indicado, otorgando á este fin la apelacion en solo el efecto devolutivo."

369. Quedó suprimido el artículo 1,238, por las razones expuestas por la Comision:

"*333.* Si la sentencia del Juez ratifica la suspension provisional, bastará que se haga la notificacion respectiva como en los casos comunes, sin necesidad de que se practiquen en la forma que ordena el artículo 1,238. Si el dueño de la obra, despues de decretada la suspension provisional, la hubiere continuado, la parte interesada denunciará el hecho al Juzgado y promoverá lo que corresponda. Por lo mismo no hay necesidad de que de oficio se haga la indagacion, como lo ordena en su parte final el artículo citado. Por estas razones la Comision consulta la supresion de dicho artículo."

370. El artículo 1,239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en el efecto devolutivo: el nuevo artículo 1,205 concede la apelacion en ámbos efectos. Así lo consultó la Comision:

"*354.* El artículo 1,239 declara que la sentencia en que se ratifica la suspension, es apelable en el efecto devolutivo. La Comision, de acuerdo con la opinion de los señores Jueces, cree que en este caso la apelacion debe surtir sus dos efectos, pues interpuesta, queda el Juez de 1ª instancia sin jurisdiccion hasta que le sean devueltas las actuaciones. En este sentido se reformó el articulo de que se trata."

371. En los artículos 1,208 y 1,209 del nuevo Código, se refundieron con algunas modificaciones y adiciones los 1,242 á 1,244 del Código vigente. En aquellos se completó la sustanciacion correspondiente; se estableció que el Juez, al otorgar la autorizacion para continuar la obra, señalará al dueño de ella un término que no exceda de cinco dias para que entable en formo su demanda; y por último, se ordenó que, al hacerse este señalamiento, se aperciba al interesado, que si no promueve la demanda, se procederá á la demolicion de la obra.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

372. En este capítulo solo se hicieron dos correcciones de la misma naturaleza: una en el artículo 1,251, *1,216 del nuevo Código*, y otra en el 1,256, *1,221 del nuevo Código.*

El primero de los artículos mencionados ordena que la determinacion del Juez en el caso del artículo anterior, cualquiera que sea, es inapelable.

Esa determinacion puede ser: 1º, decretando las medidas oportunas para procurar la debida seguridad; 2º, negando esas medidas por no considerarse necesarias ó por lo ménos urgentes.

Por regla general conviene que, contra los errores de los Jueces, esté expedito el remedio de la apelacion; de manera que la cuestion á este respecto, ordinariamente se reduce á determinar los efectos en que ese recurso debe otorgarse. Si el Juez decreta las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, y el dueño de la obra peligrosa se alza de esta resolucion, nada impide racionalmente que se le otorgue el recurso, sin que por esto deje de ejecutarse la sentencia apelada. Si el superior la revoca, queda al apelante una accion expedita para obligar al actor á que le indemnice de los daños y perjuicios.

En el caso de que el Juez haya denegado las medidas de que se trata, y el denunciante apelare de esa determinacion, las cosas deben permanecer en el estado en que se hayan, hasta que el superior revise la resolucion apelada. La apelacion ha producido sus dos efectos.

En este sentido se reformó el artículo citado, 1,251, *1,216 del nuevo Código.*

Igual enmienda, y por las mismas razones indicadas ántes, se hizo en el artículo 1,256, *1,221 del nuevo Código.*

373. Hechas las correcciones de que acaba de hablarse, fué consiguiente suprimir el artículo 1,257, cuyo precepto no puede tener lugar.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Y DESLINDE.

374. Dos pequeñas modificaciones se hicieron en este capítulo. La primera, que recayó en el artículo 1,263, *1,227 del nuevo Código*, consiste en el señalamiento de un término de tres dias, para que los colindantes presenten los títulos ó documentos de su posesion, ú ofrezcan la informacion correspondiente, y nombren perito. La segunda se hizo en el artículo 1,266, *1,230 del nuevo Código*, y consiste en limitar á tres el número de testigos que cada parte puede presentar en las informaciones, en lugar de los cinco que permite el texto vigente. La naturaleza de esta clase de diligencias, que propiamente no son un juicio, y que como dicen los prácticos, no dan ni quitan la posesion, sino que dejan las cosas en el estado en que se hallen, y á salvo el derecho de los interesados para deducirlo en la forma conveniente, explica la razon que se tuvo para la reduccion indicada.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

375. Se adicionó el artículo 1,274, *1,238 del nuevo Código*, ordenándose que tambien puede celebrarse el compromiso